



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. ^{NO} 3086

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 2811 de 1974, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2004ER9722 de 18 de marzo de 2004, el Alcalde Local de Suba, remitió al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, la queja anónima No. L1120040178 de 16 de febrero de 2004, en la que se denunció la tala de un árbol en la Parroquia de San Ambrosio, ubicada en la Transversal 34 A No. 124 – 07 – Localidad de Suba.

Que en consecuencia de lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, emitió el concepto técnico No. 4892 de 29 de junio de 2004, en el que se determinó que:

“(…)

Durante el momento de la visita se recorrieron las zonas verdes internas y externas de la parroquia y se pudo observar las podas que se estaban realizando a la vegetación, actividad llevada a cabo por motivos de mantenimiento (versión de la persona que atendió la visita); se pudo observar también, un tocón como prueba de la tala denunciada.

No se presentaron la (sic) autorización de la Entidad competente (DAMA) para la realización de la tala; motivo por el cual, la administración de la Iglesia San Ambrosio deberá asumir la compensación correspondiente.”





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3086

Que con Auto No. 3427 de 23 de noviembre de 2004, la Subdirección Jurídica del DAMA, inició proceso sancionatorio y elevó pliego de cargo en contra del Monseñor GUILLERMO AGUDELO, en su condición de Representante Legal de la Parroquia de San Ambrosio, ubicada en la Transversal 35 No. 123 – 30, Localidad de Suba, por talar un (1) árbol sin autorización, conducta violatoria del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 6 del Decreto 472 de 2003.

Que mediante constancia de 19 de abril de 2005, la Cancillería del Arzobispado de Bogotá, certificó que el Presbítero JAIRO NICOLÁS DÍAZ LÓPEZ, era el Párroco, Tesorero y Representante de la Parroquia San Ambrosio.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el interés por conservar el ambiente nace de la preocupación generalizada de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, con el propósito de brindar un ambiente sano, equilibrado y adecuado capaz de generar una mayor calidad y condiciones de vida en beneficio de la población actual, pero sosteniendo la potencialidad del ambiente para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.

Que en este sentido, el Constituyente de 1991, acogió como una garantía social el derecho a gozar de un medio ambiente sano, la cual se traduce en la obligación de las autoridades de implementar medidas tendientes a salvaguardar el conjunto de condiciones en que se desarrolla la vida de los seres humanos.

Que por lo expuesto, en el artículo 8º de la Carta Política se estipuló que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales”, colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales.

Que en el artículo 79 ibídem, encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y el artículo 80, ordena al Estado “...prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”, por lo cual las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, en el inciso 2 del artículo precedente, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

3086

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, se establece que el Ministerio del Medio ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley citada, se encuentra estipulado que:

“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”

Que el citado Decreto define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, pero no contempla la figura jurídica denominada caducidad administrativa; razón por la cual, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual se establece que:

“ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar la prosecución de la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley. Por lo tanto el artículo 38 del código contencioso administrativo le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación sub-judice y por demás incierta, expuesto en cualquier momento al arbitrio del Estado.

Que al respecto, el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante sentencia con ponencia de la Magistrada MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN, reiteró que:

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
del
AMBIENTE

3086

“La correcta interpretación de la norma transcrita sugiere que la fecha oportuna para decidir si se impone o no una sanción, se cuenta a partir del momento en que la administración tiene conocimiento de la conducta reprochable. Así lo ha sostenido la Sala, al indicar que el proceso sancionatorio comienza con el requerimiento pues a partir de ese momento la administración identifica o tiene conocimiento de la conducta constitutiva de la infracción.”

Que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló que: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:*

*“(...)*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...”*

Que así las cosas, y considerando que para el en estudio la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, disponía de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se produjo el hecho constitutivo de investigación, esto es desde el 18 de marzo de 2004, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, hecho que no ocurrió, se observa, que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo cual la Entidad ha perdido su potestad sancionatoria en lo que respecta al presenta caso.

Que lo anterior tiene su fundamento en que al ser la caducidad un fenómeno de orden público, a través del cual el Legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora con el fin de armonizar dicha potestad con los preceptos constitucionales, en especial, con la seguridad jurídica, es claro que su declaración procede de oficio, por cuanto al continuar con el proceso ambiental, este culminaría con un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

3086

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM-08-04-793, proceso seguido en contra de la Parroquia de San Ambrosio, ubicada en la Transversal 35 No. 123 – 30, Localidad de Suba, por talar un (1) árbol sin autorización, conducta violatoria del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 6 del Decreto 472 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-08-04-793, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente actuación al señor JAIRO NICOLÁS DÍAZ LÓPEZ, Represente de la Parroquia San Ambrosio (o quien haga sus veces), en la Transversal 35 No. 123 – 30, Localidad de Suba.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público de esta Secretaria Distrital en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

3086

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, al estar agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 ABR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Expediente: DM-08-04-793.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

